

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Marzo 22 de 2022.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 2 de Marzo de 2022, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada el día 10 de este mes y año, bajo partida No. 76001-31-10-011-2022-00071-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 510

Cali, Marzo veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00071-00

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante Daniel Delgado Garcés, que a través de apoderado judicial adelanta la señora Bertha Lina Mejía, como representante legal en calidad de madre del menor de edad Daniel Felipe Delgado Mejía encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto contiene las siguientes inconsistencias:

- a) El poder otorgado debe cumplir con lo señalado en el inciso 1º del Art. 5º del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, es decir conferido mediante mensaje de datos, o en su defecto ser autenticado ante una Notaria.
- b) Debe aportar la Escritura Pública No. 833 del 10 de Marzo de 2009 de la Notaría Segunda de Cali, mediante la cual se protocolizó la compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-233809 de esta ciudad.
- c) Debe aportar la Escritura Pública No. 2177 del 20 de Junio de 2014 de la Notaría Segunda de Cali, la que es mencionada en la anotación No. 24 del Certificado de Tradición del citado inmueble, así mismo la sentencia No. 219 del 30 de Agosto de 2017 emitida por el Juzgado Doce Civil del

Circuito de Cali - Valle, ello con el fin de tener mayor claridad en el asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba indicadas, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Dagoberto Arias Hernández portador de la cédula de ciudadanía No. 79.565.578 y T.P. No. 207.129 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
45 DEL 23/MARZO/2022.